



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**AUTO ADMITE DEMANDA**

<b>Clase de proceso:</b>	Verbal de servidumbre.
<b>Radicado:</b>	23001310300420220024400.
<b>Demandante(s):</b>	SPK La Unión S.A.S. E.S.P.
<b>Demandado(s):</b>	ALBERTO SEGUNDO SALCEDO M. BETTY DEL CARMEN SALCEDO M. CARMEN ELENA SALCEDO M. CECILIA ROSA SALCEDO M. JUAN CARLOS SALCEDO M.

**ASUNTO**

Procede el Juzgado dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015, en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

SPK La Unión S.A.S. E.S.P., distinguida con NIT 901.555.235-4, presentó demanda en contra los señores ALBERTO SEGUNDO SALCEDO MENDOZA, BETTY DEL CARMEN SALCEDO MENDOZA, CARMEN ELENA SALCEDO MENDOZA, CECILIA ROSA SALCEDO MENDOZA y JUAN CARLOS SALCEDO MENDOZA, propietarios del el predio rural denominado “ELSINAÍ”, ubicado en la vereda El Cerrito, en el Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, con el objeto que se decrete la imposición de la servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente.

El predio se encuentra identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 140-15362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y Cédula Catastral número 230010001000000180087000000000.

Linderos del Área de Servidumbre de Energía Eléctrica Con Ocupación Permanente se Describen, Así:

**POR EL NORTE:**

Lindero 1: Inicia en el punto A con coordenadas E= 1140960,3 m, N= 1453739,8 m en línea recta, en sentido Noreste en distancia de 120,5 m hasta el punto B con coordenadas E= 1141080,7 m, N= 1453743,0 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 230010001000000180087000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 140-15362.

**POR EL ESTE:**

Lindero 2: Inicia en el punto B con coordenadas E= 1141080,7 m, N= 1453743,0 m en línea recta, en sentido Suroeste en distancia de 22,7 m hasta el punto C con coordenadas E= 1141070,6 m, N= 1453722,7 m, colindando con el predio identificado catastralmente con el número predial 230010001000000180205000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 140-65812.

**POR EL SUR:**

Lindero 3: Inicia en el punto C con coordenadas E= 1141070,6 m, N= 1453722,7 en línea recta, en sentido Suroeste en distancia de 136,2 m hasta el punto D con coordenadas E= 1140934,4 m, N= 1453719,1 m, colindando con el predio identificado catastralmente con el número predial 230010001000000180087000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 140-15362.

**POR EL OESTE:**

Lindero 4: Inicia en el punto D con coordenadas E= 1140934,4 m, N= 1453719,1 m línea recta, en sentido Noreste en distancia de 33,2 m hasta el punto A con coordenadas E= 1140960,3 m, N= 1453739,8 m, colindando con carretable que de Montería conduce al corregimiento de El Cerrito.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área de la Franja de servidumbre es de es de 2566,9 metros cuadrados (m<sup>2</sup>)

Con la demanda se pretende:

Que se decrete la imposición de una Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente a favor de la Sociedad SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P., sobre el predio rural denominado "EL SINÁI", ubicado en la vereda El Cerrito, en el Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, tal como se describió anteriormente, dentro de las siguientes coordenadas:

COORDENADAS					
PUNTO	PLANAS		GEOGRÁFICAS		LONGITUD metros
	MAGNA ORIGEN OESTE		WGS 84		
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD	
Franja de Servidumbre I					
A	1140960,3	1453739,8	8° 41' 49,059" N	75° 47' 48,162" W	
B	1141080,7	1453743,0	8° 41' 49,149" N	75° 47' 44,223" W	120,5
C	1141070,6	1453722,7	8° 41' 48,491" N	75° 47' 44,557" W	22,7
D	1140934,4	1453719,1	8° 41' 48,388" N	75° 47' 49,011" W	136,2
A	1140960,3	1453739,8	8° 41' 49,059" N	75° 47' 48,162" W	33,2

Que se decrete como concepto de indemnización de los daños que se causan al titular del derecho de dominio con la presente imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente, la demandante pagará como único valor la suma de COP \$85.327.455 pesos m/c.

#### TRAMITE

Avocado el conocimiento de la demanda, se admitió el 01/11/2022, y se ordenó correr traslado a la parte pasiva por el término de tres (3) días, como lo demanda la norma al inicio enunciada.

La notificación a los demandados se surtió personalmente, cumpliéndose el traslado de la demanda en silencio, razón por la cual se da aplicación al artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015.

#### CONSIDERACIONES

##### DE LA PRETENSIÓN DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

En el artículo 58 de la Constitución Política se establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales<sup>1</sup>.

Referente a la servidumbre de energía eléctrica, en los albores del siglo pasado, el legislador en el artículo 21 numeral 14 de la Ley 21 de 1917 estableció que se puede imponer servidumbre para el establecimiento, conservación y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante de las poblaciones caseríos y establecimientos públicos

<sup>1</sup> Luis Alonso Rico Puerta, El Derecho de Propiedad de los Particulares, Sello Editorial, Medellín, 2013. Páginas 131-141.

para el efecto de colocar postes, cables, alambres, aisladores, adquirir conducir aguas para los motores.

Posteriormente el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 señaló que se grabarán con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

El artículo 25 de la Ley 56 de 1981 indica que la servidumbre de conducción de energía eléctrica prevista en la norma inmediatamente citada supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión, prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución, ocupar zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos, adelantar obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El artículo 27 de dicha norma establece los requisitos de la demanda, como el plano que determine la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, el estimativo del valor realizado por la entidad de forma explícita y discriminada y el certificado libertad y tradición del predio, en tanto que el artículo 29 faculta al demandado oponerse al estimativo de los perjuicios solicitando el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que designe peritos, uno de la lista de auxiliares que disponga el Tribunal Superior (artículo 21 de la Ley 56 de 1981) y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (artículo 20 del Decreto 2265 de 1969), para que avalúen los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre

Por su parte el Decreto 2580 de 1985, reglamentario de dicha ley, reitera los requisitos anunciados, y precisa el trámite del proceso de imposición de servidumbre eléctrica; de destacar, la inspección judicial a practicarse dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, en la cual se autorizará la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, la designación de los dos peritos, y la intervención de un tercero, este también de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para dirimir el desacuerdo que pudiese presentarse entre aquellos, y la obligatoriedad de consignar la diferencia por parte de la entidad demandante de resultar mayor a la estimada.

Ahora, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 predica la declaratoria de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

A su turno el artículo siguiente establece que cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregonando la norma, que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1981.

Actualmente el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, fue compendiado por el Decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 precisó los alcances del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, siendo un trámite especial, en el cual no se pretendió instaurar las formalidades adicionales establecidas para los procesos declarativos, como claramente se diferencia con la forma de notificación, la necesaria realización de inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, los términos breves de traslado, la imposibilidad de proponer excepciones y el método de fijación de la compensación, trámite diferenciado en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, por lo que es perfectamente viable omitir ese espacio, por no ser de forzosa realización en todos los procesos civiles, aclaró la Corte.

## CASO CONCRETO.

SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P., desarrolla el proyecto denominado Energía Solar Fotovoltaica "PV LA UNIÓN". Dentro del alcance de este proyecto, obra declarada de utilidad pública e interés social, está previsto pasar con la línea de transmisión eléctrica por la jurisdicción de varios Municipios, entre los cuales se encuentra Montería – Córdoba.

El referido proyecto atraviesa entre otros, el predio propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 140-15362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, tal como se aprecia en el plano aportado como prueba en la demanda.

Se evidencia que se trata de obras de conducción de energía eléctrica como se predicen las normas citadas en precedencia. Así, se tiene por probado el supuesto de hecho contenido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, y que el inmueble llamado a soportarla es de propiedad privada, por lo cual es procedente imputar la consecuencia jurídica establecida en la norma referida, ordenando la constitución de servidumbre pedida por la entidad demandante y las pretensiones consecuenciales como lo predicen los artículos 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994.

En razón de lo expuesto, se encuentra autorización legal para la imposición de servidumbre eléctrica sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 140-15362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad de los señores ALBERTO SEGUNDO SALCEDO MENDOZA, BETTY DEL CARMEN SALCEDO MENDOZA, CARMEN ELENA SALCEDO MENDOZA, CECILIA ROSA SALCEDO MENDOZA y JUAN CARLOS SALCEDO MENDOZA.

El artículo 57 de la referida Ley 142 de 1994, como atrás se indicó, establece que el propietario del predio afectado con la servidumbre tendrá derecho a la indemnización de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Así, con la demanda se presentó el avalúo en el que se advierte que la intervención afecta un área de 2.566,9 m<sup>2</sup> del mencionado predio, y se estableció el estimativo equivalente a \$85.327.455 pesos m/c.

Los demandados no presentaron oposición a la estimación de la indemnización por la afectación al predio dada la franja de terreno intervenida presentada por la parte demandante, por lo que dicha suma será considerada como valor de la indemnización.

Conforme a la anotación No. 9 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 140-15362 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, el bien fue adjudicado a los ahora propietario por sucesión en 100% dividido en partes iguales, por lo tanto, el valor total de la indemnización se divide en 5 partes, correspondiente a cada demandado la suma de \$17.065.491 mcte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

## RESUELVE

**PRIMERO. IMPONER** a favor de SPK La Unión S.A.S. E.S.P., distinguida con NIT 901.555.235-4, servidumbre de energía eléctrica, sobre el predio rural denominado "ELSINAÍ", ubicado en la vereda El Cerrito, en el Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 140-15362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y Cédula Catastral número 230010001000000180087000000000, de propiedad de los señores ALBERTO SEGUNDO SALCEDO MENDOZA, BETTY DEL CARMEN SALCEDO MENDOZA, CARMEN ELENA SALCEDO MENDOZA, CECILIA ROSA SALCEDO MENDOZA y JUAN CARLOS SALCEDO MENDOZA.

**SEGUNDO. SEÑALAR** que la franja de servidumbre tendrá la línea de conducción:

Linderos del Área de Servidumbre de Energía Eléctrica Con Ocupación Permanente se Describen, Así:

**POR EL NORTE:**

Lindero 1: Inicia en el punto A con coordenadas E= 1140960,3 m, N= 1453739,8 m en línea recta, en sentido Noreste en distancia de 120,5 m hasta el punto B con coordenadas E= 1141080,7 m, N= 1453743,0 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 230010001000000180087000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 140-15362.

**POR EL ESTE:**

Lindero 2: Inicia en el punto B con coordenadas E= 1141080,7 m, N= 1453743,0 m en línea recta, en sentido Suroeste en distancia de 22,7 m hasta el punto C con coordenadas E= 1141070,6 m, N= 1453722,7 m, colindando con el predio identificado catastralmente con el número predial 230010001000000180205000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 140-65812.

**POR EL SUR:**

Lindero 3: Inicia en el punto C con coordenadas E= 1141070,6 m, N= 1453722,7 en línea recta, en sentido Suroeste en distancia de 136,2 m hasta el punto D con coordenadas E= 1140934,4 m, N= 1453719,1 m, colindando con el predio identificado catastralmente con el número predial 230010001000000180087000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 140-15362.

**POR EL OESTE:**

Lindero 4: Inicia en el punto D con coordenadas E= 1140934,4 m, N= 1453719,1 m línea recta, en sentido Noreste en distancia de 33,2 m hasta el punto A con coordenadas E= 1140960,3 m, N= 1453739,8 m, colindando con carretable que de Montería conduce al corregimiento de El Cerrito.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área de la Franja de servidumbre es de es de 2566,9 metros cuadrados (m<sup>2</sup>)

**TERCERO. AUTORIZAR** a SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P., para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre, b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Además, LA EMPRESA pagará a los propietarios el valor de las plantas, cultivos, construcciones y mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

**CUARTO. PROHIBIR** a los demandados ALBERTO SEGUNDO SALCEDO MENDOZA, BETTY DEL CARMEN SALCEDO MENDOZA, CARMEN ELENA SALCEDO MENDOZA, CECILIA ROSA SALCEDO MENDOZA y JUAN CARLOS SALCEDO MENDOZA realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P.

**QUINTO. ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 140-15362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

**SEXTO. DISPONER** la cancelación de la inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio No 2165 del 8 de noviembre de 2022.

**SÉPTIMO. ORDENAR** la entrega del título judicial a los demandados ALBERTO SEGUNDO SALCEDO MENDOZA, BETTY DEL CARMEN SALCEDO MENDOZA, CARMEN ELENA SALCEDO MENDOZA, CECILIA ROSA SALCEDO MENDOZA y JUAN CARLOS SALCEDO MENDOZA, por valor de \$85.327.455, en porciones iguales a cada uno, esto es \$17.065.491 mcte, por concepto de indemnización de los daños que se causan al titular del derecho de dominio con la presente imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente. El valor de la servidumbre se causa por una sola vez y ampara todo el tiempo de ocupación de los terrenos y comprende todos los perjuicios.

**OCTAVO. ABSTENERSE** de condenar en costas, por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Arturo Ruiz Saez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004 Oral  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81aee865f16dff1fa4791e66c37df45eb033025a3656c26e5d7c60533489eb**

Documento generado en 14/11/2023 10:28:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**